

PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL.

FUERA

 Por 1 mes.... 2
 pesetas.
 Por 1 mes.... 2'50 pesetas

 Por 3 idem... 5'50 n
 Por 3 idem... 7 n

 Por 6 idem... 10'50 n
 Por 6 idem... 12'50 n

 Por 1 año... 20'50 n
 Por 1 año... 24 n

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

### ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

### CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línca, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA.
DRL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGA
CIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBU
CIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y

SOLARES

### (Conclusión).

Art. 22. En el término de ocho días, contados desde el en que sea firme el acuerdo de alta ó baja, se harán en el Registro fiscal las oportunas anotaciones que suscribirán el Delegado de Hacienda, el Interventor, el Administrador y el Jefe del Negociado á cuyo cargo se halle el tributo; y se remitirá al Alcalde del pueblo á que corresponda el Registro, copia certificada de las notas inscriptas en el mismo, á fin de que se inserten autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento. Dicha Autoridad local hará constar la práctica de este requisito.

Art. 23. De los perjuicios que sufra el Tesoro á consecuencia de haberse declarado lesivos para el mismo acuerdos de bajas, serán personalmente responsables los funcionarios que hayan informado y resuelto el expediente respectivo, debiendo reintegrarse el importe de dichos perjuicios, y el de el interés de demora correspondiente, entre todos por partes iguales ó en la proporción que á cada uno alcance, previo expediente para determinarla.

### CAPÍTULO IV

Padrón de los edificios y solares.—Altas y bajas.

Art. 24. Padrón de los edificios y solares de un término municipal es la relación de todas las fincas que aparecen en el Registro fiscal y que no se hallan exentas. Su inscripcin se hará por el orden con que en el mismo figuran y con el detalle necesario para determinar el sitio en que están emplazadas, el propietario á quien corresponden, el domicilio de este ó de su administrador, el producto íntegro que rinden, el líquido imponible que tienen asignado y la cantidad que anual y trimestralmente deben satisfacer por contribución.—(Modelo núm. 4.)

Art. 25. Corresponde formar el padrón á los Secretarios de las Comisiones de evaluación en las localidades en que existan estas oficinas y á las Alcaldías en las demás. El Administrador de Hacienda en el primer caso, y el Alcalde en el segundo, serán personalmente responsables al pago de una multa de 25 á 500 pesetas si no se da principio á la redacción del expresado documento en 15 de abril y no se termina en 15 de mayo.

Los Delegados serán las Autoridades competentes para imponerlas. Si á pesar de esta medida no estuviera terminado el padrón el día 1.º de junio, dispondrán que un funcionario activo ó cesante lo forme á costa del Alcalde y del Secretario. Las dietas que por este servicio debe percibir serán de 15 pesetas, más los gastos de locomoción.

Art. 26. Terminado el padrón, que se redactará por duplicado, reintegrándolo con sujeción á la ley del timbre, se expondrá al público por término de ocho días, anunciándose esta exposición en el BOLETIN OFICIAL y por los demás medios que se acostumbre usar en cada localidad. Durante este tiempo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten. Estas no pueden versar más que sobre errores aritméticos ó de copia. Resueltas que sean, dentro de los cinco días siguientes al período de exposición, por el Alcalde ó por el Administrador de Hacienda, según que á uno ú otro correspondan autorizar el documento, y sin perjuicio de que los contribuyentes pue-

dan apelar ante la Administración de Hacienda del acuerdo de la Alcaldía en los ocho días siguientes, se procederá a su aprobación é intervención con arreglo á lo que dispone el reglamento orgánico de la Administración económica provincial respecto á los ducumentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, previa resolución de dichas reclamaciones.

Una vez aprobados é intervenidos los padrones, quedará en la Administración de Hacienda la copia autorizada, devolviendo el original al Ayuntamiento ó Secretaría de la Comisión de evaluación de que procedan; para que en el plazo de diez días, como máximun, remitan los recibos talonarios correspondientes al mismo, con las matrices extendidas y se lladas con el sello de la Corporación y acompañados de dos ejemplares de las listas cobratorias. Los recibos y listas cobratorias se ajustarán á los modelos números 5 y 6.

Art. 27. Por cada finca se extenderá un recibo talonario en el que constarán el producto integro, el líquido imponible, el tipo de gravamen, el recargo municipal y la cuota que por contribución corresponda al año y al período á que el recibo se refiera.

De conformidad con lo que establece la ley de 12 de mayo de 1888, toda cuota que no exceda de 3 pesetas se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestre del año económico; las que no excedan de 6 se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres; las que excedan de dicha suma se realizarán por cuartas partes en cada uno de los trimestres.

Art. 28. Las altas y las bajas en el padrón, que no pueden ser otras que las acordadas en el Registro fiscal, se liquidarán por trimestres completos, empezando á contarse unas y otras desde el trimestre siguiente al en que tuvieren lugar.

Su aprobación, intervención y cobranza ó devolución se ajustarán á las reglas que para los derechos liquidados á favor de la Hacienda determina el cap. 3.º del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de agosto de 1893.

Art. 29. La Recaudación entregará á

la Tesorería dentro de cada trimestre los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que, después de taladrados, se unan á los expedientes de referencia, datándose en definitiva su importe en la cuenta respectiva.

### CAPÍTULO V

Investigación de la contribución.—Reglas para practicarla.

Art. 30. Se considera como un solo edificio el que tiene una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape, ó de otras denominaciones análogas, no altera la unidad de la finca cuando su construcción según los usos de la localidad, no determina una soparación marcada y evidente.

Art. 31. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será, para los efectos de este Reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscripta por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hay.

Art. 32. En la comprobación de la riqueza urbana, que puede ser técnica ó administrativa, según que la fijación del valor en renta y venta se calcule científicamente ó en virtud de los datos y noticias que la Administración tenga y adquiera, deberá cuidarse:

A De que empiece por las calles más importantes de la localidad.

B De que, empezada una calle, no se pase á otra sin dejar por completo ultimada aquélla, y de que se proceda por un orden riguroso de numeración.

La advertencia que precedo no es aplicable al caso en que se haya de comprobar una denuncia. Presentada esta, sin pérdida de momento ha de ser tramitadas en la forma que determina el cap. 6.º del reglamento de la Inspección de Hacienda de 11 de septiembre último.

Art. 33. La comprobación administrativa debe proceder ordinariamente á la técnica.

Esto no es obstáculo para que el Ins-

pector encargado de dirigir el servicio y de distribuir, por consiguiente, el trabajo, se reserve la evaluación pericial de las fincas en que considere conveniente su intervención personal.

Art. 34. El procedimiento que debe seguirse en la comprobación es el siguien-

A La Inspección dirigirá á los propietarios, ó á falta de éstos á sus administradores, un oficio manifestándoles el día y la hora en que ha de tener lugar la comprobación de sus fincas y rogándoles què se personen en ellas con los títulos de propiedad y los contratos de inquilinato.

B La Inspección distribuirá el trabajo de modo que los funcionarios encargados de la comprobación administrativa se personen también en las fincas á la hora señalada en los oficios de citación á los propietarios.

C El funcionario administrativo irá provisto de un cuaderno en que ano-

torá: 1.º La calle, plaza, pago, partido ó distrito en que se halle enclavada cada finca y el número ó letra con que se dis-

tinga. El uso, (habitación, tienda, fábrica, almacén, etc.) de toda la finca ó de cada uno de los locales ó dependencias cuando éstos lo tengan distinto, y los linderos del edificio, solar ó terreno.

3.º La exención perpetua ó temporal de contribución respecto á las fincas que la disfruten, expresando las fechas de las concesiones y las en que terminan las temporales.

4.º El número de pisos de que consten los edificios, inclusos los subterráneos y las buhardillas.

5.º El número de habitaciones y locales independientes, con inclusión de los que ocupe el propietario.

6.º La renta que produce cada local ó habitación y la que pueden producir los que estén desalquilados ú ocupados por sus dueños calculando el alquiler de éstos por el que rindan otras habitaciones ó locales análogos.

7.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño ó usufructuarios, y del Admi-

nistrador si le hubiese.

8.º El nombre y los apellidos del dueno anterior en el caso de que no se haya dado conocimiento á la Administración de la última traslación de dominio ó de los que antecedieron siéstos dejaron también de cumplir este deber.

Los precedentes datos se tomarán de los títulos, contratos y documentos que exhiba el dueño ó administrador, ó de las noticias y antecedentes que se adquieran y que suministren los inquilinos, ó por ambos medios á la vez cuando se estime preciso ó conveniente; teniendo en cuenta los encargados de recogerlos que, con arreglo al art. 97 del reglamento del Timbre fecha 15 de septiembre de 1892, los dueños, administradores ó encargados de las fincas urbanas deben exhibir á los representantes de la Hacienda pública los contratos de inquilinato siempre que les sean reclamados, incurriendo en multa si dichos documentos no extán extendidos en el papel especial creado al efecto, ó si no los exhiben, sea cualquiera el motivo que aleguen.

D Cuando los datos adquiridos no sean bastantes, el encargado de la comprobación exigirá á los propietarios, admi nistradores é inquilinos explicaciones verbales, declaraciones juradas de los bienes ó rentas y presentación de los documentos que posean, pudiendo interesar de los Registros de la propiedad, de las Autoridades de cualquier clase ó fuero y de los Jefes de las oficinas públicas, los antecedentes que conduzcan á determinar la verdadera riqueza.

E Los dueños, administradores, inquilinos y funcionarios públicos antes expresados suscribirán en el cuaderno las manifestaciones que hayan hecho.

Si se niegan á hacerlas ó á facilitar las noticias reclamadas, incurrirán en responsabilidad por la negativa y por las defraudaciones á la contribución territo-

rial y á la renta del Timbre.

Para hacerla efectiva se instruirá el

oportuno expediente.

F Los encargados de la comprobación administrativa entregarán ó remitirán diariamente á la Inspección provincial, según que residan en la capital ó fuera de ella, los trabajos ejecutados; teniendo cuidado de que conste en ellos laconformidad del dueño ó del administrador con los asientos referentes á su finca, ó nota, en el caso de que tal conformidad no exista, que exprese esta circunstancia.

G El Inspector que dirija este servicio practicará, ó dispondrá que se practique, la evaluación pericial de las fincas que considere deficiente la investigación administrativa, así como de las en que se haya negado á prestar su conformidad el dueño ó administrador.

H De las fincas comprobadas administrativamente en que la Inspección provincial considere innecesario hacer evaluación pericial, así como de las en que ésta haya tenido efecto, se formarán dos relaciones, comprensiva la una de las que no han sufrido aumento en la riqueza contributiva, y la otra de las que la han obtenido. Ambas se pasarán á la Administración de Hacienda inmediatamente á fin de que surtan sus efectos y para que, de conformidad con lo que establece el art. 32 del reglamento de la Inspección, se convoque la Junta administrativa que ha de resolver sobre la defraudación cometida.

### CAPÍTULO VI

Defraudación y penalidad.

Art. 35. Son defraudadores á esta contribución.

1.º Los propietarios que no tengan inscriptas sus fincas en el Registro fiscal de edificios y solares.

2.º Los que las tengan inscriptas con un líquido imponible menor del que las corresponde.

3.º Los que, poseyendo fincas que gocen de exención permanente, no den cuenta á la Administración, si las destinan á distintos usos, del cambio que aquéllas hayan sufrido.

4.º Los que, poseyendo fincas que gocen de exención temporal, no manifisten á la Administración la terminación de los beneficios con treinta días de anticipación á la fecha en que concluyan.

5.º Los funcionarios que con sus actos ú omisiones den lugar á que se cometa defraudación.

Art. 36. A los comprendidos en el caso 1.º del artículo precedente se impondrá:

1.º El reintegro de la contribución que haya debido satisfacer la finca durante el tiempo en que haya permanecido oculta. El máximun de reintegro que puede imponerse es el de 15 anualidades.

2.º Los intereses de demora correspondientes.

3.º Una multa equivalente á la cuarta parte del líquido imponible por el número de años que ha permanecido oculta. Art. 37. Los comprendidos en el caso

2.º serán condenados en la misma forma que los del caso 1.º; pero la cifra que se tomará como base será la diferencia que exista entre el líquido imponible con que figura la finca y el con que deba figurar.

Art. 38. Los incursos en los casos 3.º y 4,º sufrirán la penalidad marcada en los artículos 36 ó 37, según los casos, á partir desde la fecha en que estaban obligados á dar parte á la Administración.

Art. 39. Los funcionarios comprendidos en el caso 5.º pagarán las dos terceras partes de la cantidad impuesta, ó que se deba imponer á los defraudadores sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles en el caso de haber cometido cualquier delito definido

en el Código penal. Art. 50. Los propietarios que no den á la Administración de Hacienda ó á los Ayuntamientos cuenta inmediata de las traslaciones de dominio que sufran las fincas que eran ó pasan á ser de su propiedad, ó de cualquier otra variación que no altere el líquido imponible, incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que acordará el Delegado de Hacienda.

### CAPÍTULO VII

Reclamaciones.—Prescripción.—Administración.—Inspección y Recaudación central de la contribución.

Art. 41. De las résoluciones que la Administración provincial dicte pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas.

Para los efectos de la cobranza serán ejecutivos los acuerdos de la Administra-

ción provincial. Art. 42. Los débitos de esta contribución prescriben á los quince años.

Se considera interrumpida la prescripción por el hecho de haber sido reclamados los débitos.

Art. 43. La Administración central de este tributo estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, su investigación á la de la Inspección general de Hacienda, y su recaudación á la de la Dirección general del Tesoro público.

### CAPÍTULO VIII.

Obligaciones que respecto á esta contribución tienen los propietarios y diversos funcionarios que no dependen del Ministerio de Hacienda.

Art. 44. En todo contrato ó instrumento público, y en todo juicio que tenga por objeto la transmisión, arriendo, reivindicación ó desahucio de edificios ó solares, ó bien la imposición ó liberación de derechos reales sobre los mismos, y que se celebren después de transcurrir quince días desde que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL la aprobación del correspondiente Registro, se hará mención expresa de la renta integra y del producto líquido imponible fijado á la finca de que se trate, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que debe presentar el interesado.

Aunque éste manifieste que la finca no se halla inscripta en el Registro, ó que, estándolo, no puede por cualquier motivo presentar dicho recibo, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento que se le reclame; pero consignará en él la manifestación de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo aviso de recibo. En igual forma procederán los Juzgados.

Los Juzgados y los Notarios darán igual conocimiento, siempre que entre los datos que contenga el recibo de la contribución y los que se consignen en los instrumentos públicos, en las demandas, y en los demás documentos que se presenten en juicio, resulten diferencias en cuanto á la cabida ú otras circunstancias de las fincas, y especialmente en cuanto á la renta.

Si los Delegados de Hacienda dejaren de avisar recibo de las comunicaciones de los Juzgados y de los Notarios, unos y otros lo participarán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos para que imponga á aquéllos, comprobada la falta, una multa de 50 á 500 pesetas. Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio:

Art. 45. En todo juicio sobre reivindicación, posesión, aprovechamiento, desahucio ú otros relativos á edificios ó solares, se dará vista al Abogado del Estado, cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad respectiva, para los efectos del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior; y si del examen que dichofuncionario practique apareciese que algún Notario ófuncionario del orden judicial no cumplió lo di-puesto en el mismo artículo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia para que disponga se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso á exigir la responsabilidad al propietario defraudador. En cuanto á los Notarios, por cada omisión advertida en un documento público, la Dirección del ramo les impondrá la mul-

ta de que habla el artículo precedente. para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expresado Centro por conducto de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Los funcionarios del orden judicial serán corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento pondrán los Abogados del Estado las faltas ú omisiones en que

aquellos incurran.

Art. 46. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten, advirtieren la falta de inscripción de algún edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han cumplido las disposiciones de este reglamento, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda exigiendo recibo de la comunicación, á fin de conocer el funcionario á quien afecta dicha falta y poder exigir la responsabilidad en que hubiere incurrido.

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase y por no facilitar los datos que les reclame la Administración para formar el Registro fiscal de fincas urbanas, ó para determinar las traslaciones de dominio que éstas hayan sufrido, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecte á los Jueces y Notarios.

Art. 47. Incurrirán en una multa de 10 á 250 pesetas los propietarios que no presenten los documentos que les sean reclamados, bien para la formación de los registros fiscales de fincas, bien para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento. Estas multas serán administrativas y exigibles por la vía de apremio.

Las impondrá la Dirección general de Contribuciones é Impuestos á propuestade los Delegados de Hacienda.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los pueblos que no tengan aprobados sus registros fiscales de edificios y solares antes de 15 de abril del corriente año continuarán tributando durante el próximo ejercicio económico por el tipo á que salga gravada la riqueza para cubrir el cupo que se señale á los mismos por la respectiva Delegación de Hacienda.

2.ª Dichos pueblos, que por no estar comprendidos en la autorización que con. cede al Gobierno el último párrafo del art. 29 de la vigente ley de Presupuestos de 5 de agosto último deben tributar por un cupo fijo é inalterable, se sujetarán á las prescripciones de este reglamento en todo cuanto no se relacione con la formación de sus repartimientos. Estos se extenderán separadamente de los de la riqueza rústica y pecuaria, pero con arreglo á lo que para dichos documentos determina el reglamento de 30 de septiembre de 1885.

3.ª La riqueza urbana descubierta en virtud del Real decreto de 4 de febrero último en los pueblos que no tengan aprobados sus registros fiscales de edificios y solares, continuará tributando fuera del cupo asignado á cada pueblo, en la proporción de 22'6907 por 100, según dispone el art. 29 de la ley de 5 de agosto último.

4.ª La Dirección general de Contribuciones é Impuestos realizará los trabajos necesarios para el señalamiento á cada provincia del cupo que ésta ha de repartir á los pueblos que en 15 de abril próximo no tengan aprobados los registros fiscales de edificios y solares.

5.ª Los expedientes en tramitación á la publicación de este reglamento se terminarán con sujeción á los preceptos del mismo.

### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las prescripciones de este reglamento.

Madrid, 24 de enero de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

(Gaceta del día 27 de enero).

# (Modelos que se citan en el Reglamento inserto en la página 1.º del Bolenn oficial núm Modelos que se citan en el Reglamento inserto en la página 1.º del Bolenn oficial núm

VOMBRES Lio Poseedor		FECHA.	TERM	
APELLIDOS, NOMBRES x domicilio del dueño ó posebdol		LÍQUIDO imponible actual.	Pesetas Cénts.	
EXENCIÓN Fochas de la concesión y de la en que termina		A DEDUCIR en favor del Ayunta- miento para	Pesetas	
LÍQUIDO imponible actual.  Pesetas. Cts.		A DEDUCIR por exención perpetua 6 temporal en favor	etas	
Á DEDUCIR favor del Ayumta- miento para stos de ensanche.  Pesetas. Cts.		PRODUCTO Ifquido que tributa é tributará	The second secon	
A DEDUCIR or exención perpétua s temporal en favor del poscedor.  Fesetas. Cts.		BAJAS r huecos y reparos.	Cénts.	
PRODUCTO  Ifquido  ne tributa 6 tributará en su día.  Pesetas. Cts.	her-0 2.	RENTA 6 producto íntegro. Po	Pesetas Cénts.	
BAJA  e la por parte  por por q huecos y roparos.  Pesetas. Cts.	Maddello munn	MÚMERO	ol Registro fiscal.	
RENTA  6 producto im- tegro  Pesetas. Cts.	2	VARTACIONES DEL RESUMEN	Número de orden.	
Pisos de indepen- que consta dientes		עוודע סוויאים שייין	DE LAS F	
SU CLASE ENSIÓN SUPERFICIAL Y LINDEROS			, <u>v</u>	
PLAZA, ETC.  BXT  O DE LA FINCA		A DELTIDOS Y NOMBRES	DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE LAS FINCAS.	
CALLE, y número		A OHERO A		

### Modelo múnnero 3.

## DIFICIOS Y SOLARES.

CALLEDE

solares de 24 de enero de 1894. edificios y , con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de la Contribución sobre

PAL O	Su cabida en capital, y origen de su adquisicion.	de tiendas, cuartos, cocheras, on cuadras, etc., que tiene la finca, y nom- bres de los inquilinos o arrendatarios.	TOTAL do la renta anual do cada cuarto. — Pesetas.	por censos, foros ú otra cualquiera imposicion que tenga la finca y Corporaciones é individuos á quienes se paguen.	del dueño de la finca y de su administrador, si le tuviere.	número y cuarto de la casa donde ambos habitan.
Viejos, Nuevos.						
		PLANTA BAJA				
		CUARTOS				
		CUARFOS				
SU CORRESPONDENCIA Ó ENTRADA y numeración, por otras calles contiguas y linderos de la finea.		CUARTOS				
		CUARTOS				
		CUARTOS				
	 Total de la renta a	enta anual de la finca.			de	de 1893.
	as and arred que se b	ue se baja por huccos y reparos			Firma del dueño 6 administrador,	rdor,
		. Renta Liquida				

4.
un gunna den och
nagan
Buodelo

0 .	
onde estre Cts.	
Corresponde al trimestre Pesetas. Cts.	
rs.	
TOTAL GENERAL Pesetas. C	
100 1,4	
MUNICIPAL Fornsteros alpor Pesetas. C	
RECARGO Vecinos al por 100 Pesetas. Cis.	
The state of the state of	
t el Tesoro por 100 por premiera y grastos robación.	
Cuota para el Tesoro al 17'50 por 100 y 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobación.  Pesetas. Cts.	
ulble.	
Integro.  Integro.  Liquido imponible.  Pesetas Cis. Pesetas O	
G. G.	
Integro.	
LIO	
	100000000000000000000000000000000000000
OMICILI	
DE SU DOMICILI	
SEÑAS DE SU DOMICILIO	
SEÑAS DE SU DOMICI	
NOMBRES  DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE SUS ADMINISTRADORES Ó APODERADOS.  Callo	
NOMBRES  DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE SUS ADMINISTRADORES Ó APODERADOS.  Callo	
ARES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE SUS ADMINISTRADORES Ó SUS ADMINISTRADORES Ó CAllo CALLO	
ARES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE SUS ADMINISTRADORES Ó SUS ADMINISTRADORES Ó CAllo CALLO	
BS NOMBRES SEÑAS DE SU DOMICI SUS ADMINISTRADORES Ó CAllo Callo	
EDIFICIOS Ó SOLARES QUE CONTRIBUYENTES Y DE SUS ADMINISTRADORES Ó SEÑAS DE SU DOMICI SUS ADMINISTRADORES Ó Calle, plaza, partido, etc. Número APODERADOS.	
EDIFICIOS Ó SOLARES  QUE CONTRIBUYEN  QUE CONTRIBUYEN  SUS ADMINISTRADORES Ó  Calle, plaza, partido, etc. Número  Calle, plaza, partido, etc. Número	

PADRÓN.

DEL

ORDEN

DE

NÚMERO

REGISTRO

ORDEN DEL

M

NÚMERO

..... دے 00 OC

Corresponde

10

CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES. PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... (Sello.) ..... trimestre de 189....9.... El ...... núm. ..... núm. ..... señalado en el Registro fiscal con el núm. ...... y en el Padrón con el ...... y que tiene asignado un producto integro de ...... pesetas y un líquido imponible de ...... pesetas, debe satisfacer al año por la contribución arriba expresada: Pesetas. Por cuota para el Tesoro al 17'50 por 100 y 1 por 100 para premio TOTAL, , , , , He recibido de D. ...... la cuarta parte de esta suma, ó sean ...... pesetas correspondientes al ..... trimestre. ...... 1.° de ...... de 189... EL RECAUDADOR, CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES. PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... (Sello.) trimestre de 189....9.... El ...... núm. .... núm. ..... núm. ..... señalado en el Registro fiscal con el núm...... y en el Padrón con el ..... y que tiene asignado un producto integro de...... pesetas y un líquido imponible d: ...... pesetas, debe satisfacer al año por la contribución arriba expresada: Cts. Pesetas. Por cuota para el Tesoro al 17'50 por 100 y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, , , , , , , , , , , , , , , TOTAL, , , , , , He recibido de D. ...... la cuarta parte de esta suma, ó sean ...... pesetas correspondientes al ...... trimestre. ...... 1.° de ...... de 189... EL RECAUDADOR, CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES. PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... (Sello.) ..... trimestre de 189....9.... señalado en el Registro fiscal con el núm. ...... y en el Padrón con el ...... y que tiene asignado un producto integro de ...... pesetas y un líquido imponible de ...... pesetas, debe satisfacer al año por la contribución arriba expresada: Pesetas. Por cuota para el Tesoro al 17'50 por 100 y 1 por 100 para premio de TOTAL, , , , , , He recibido de D. ...... la cuarta parte de esta suma, ó sean ...... pesetas correspondientes al ...... trimestre. ..... 1.° de ...... de 189... EL RECAUDADOR, CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... (Sello.) ..... trimestre de 189....9.... El ...... núm. ..... núm. ..... señalado en el Registro fiscal con el núm. ...... y en el Padrón con el ...... y que tiene asignado un producto integro de ...... posetas y un líquido imponible de ...... pesetas, debe satisfacer al año por la contribución arriba expresada: Pesetas. Cts. Por cuota para el Tesoro al 17'50 por 100 y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, , , , , , , , , , , , , , , Por recargo municipal al ..... por 100,, , , , , , , , , , , , , , ,

TOTAL, , , , , ,

EL RECAUDADOR,

He recibido de D. ...... la cuarta parte de esta suma, ó sean ...... pesetas correspondientes al ..... trimestre.

..... 1.° de ...... de 189.....

Líquido mponible.

> número do orden del padrén

Cobradores.

### Delegación de Hacienda

Redenciones del servicio militar.

La Dirección general del Tesoro público cón fecha 8 del mes actual, comunica á esta Delegación lo siguiente:

«Por Real orden circular expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 7 del actual, publicada en la Gaceta del día de hoy, se prorroga hasta el 28 inclusive del presente mes el plazo próximo á espirar que para redimir á metálico concede el párrafo 1.º del art. 153 de la vigente ley de Reclutamiento:

En su vista, esta Delegación general ha acordado prevenir á V. S. se sirva ponerlo en conocimiento de las respectivas oficinas y del público, haciendo entender à éste que hasta la referida fecha serán admitidos los ingresos en las horas ordinarias de servicio, y teniendo presente que en las cartas de pago que se expidan deberà consignarse la nota de que los interesados tienen la obligación de presentarlas al Jefe de la Caja de reclutas dentro del término preciso de dos meses que determina el citado art. 153, como se previene en la circular de este Centro de 8 de abril del año próximo pasado».

Y se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño, 10 de febrero de 1894. —El Delegado de Hacienda, José Maria de Torres Pérez.

### Administración de Hacienda.

En el Boletin oficial núm. 30 se ha publicado el Real decreto de 24 de enero último en que se aprueba el reglamento para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre edificios y solares, y como en dicha Real disposición, se otorgan algunos beneficios à los pueblos que tengan aprobados los Registros fiscales, se recuerda á los Ayuntamientos el cumplimiento de aquel servicio, que para practicarlo, se han de sujetar estrictamente á las reglas establecidas y consignadas en los Bo-LETINES números 73 y 74 sus fechas 4 y 5 de abril último.

Logroño, 10 de febrero de 1894. —El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

### ANUNCIOS OFICIALES

Don Calixto Ruiz Clavijo, Alcalde constitucional de esta villa de Ribafrecha,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Ribafrecha, 8 de febrero de 1894.— Calixto Ruiz Clavijo.

Don Ricardo Tosantos Ferrer, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Navarrete, 8 de febrero de 1894.— Ricardo Tosantos.

### JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.º decena del mes de febrero de 1894.

×	NACIDOS VIVOS							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS							TOTAL
	LE(	GITIA	os.	NO I	LEGÍ	TIM.	To	LEGÍTIMOS NO LEGÍTIM.						ToTAL ombe	de
DIAS	Varones	Hembras	rotal	Varones	Hembras	Total	Total be vivos	Varones	Hembras	Total	Yarones	Hembras	Total	AL MUBILTOS	ambas clases.
2	2	1	3	מ	n	n	3	n	מ	"	'n	"	n	<b>3</b> )	3
3	1	$ \hat{1} $	2	1	n	1	3	27	n	n	79	n	27	n	3
4	77	2	2	n	_37	- n	2	'n	n	n	n	n	71	n	2
5	79	1	1	77	n	n	1	n	n	77	n	n	: <b>23</b> -	, "	1
6	n	79	מ	n	1	1	1	n	מ	77	n	- 77	n	n	1
7	2	20	2	n	η	n	2	n	n	77	n	-77	я	n	2
9	1	2	3 6	n	n	n	3	n	n	n	n	n	"	. 71	3
10	3	3	6	n	n	n	6	n	77	n	75	7	77	n	6
Тоты	q	10	19	1		2	21	n		n	-   -	'n	*	7	21

Defunciones registradas en dicho Juzgado durante la 1.º decena del mes de febrero de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

		TOTAL							
DIAS	Bolteros.	Casados.	ONES Viudos.	TOTAL.	Solteras	HEM Casadas.		TOTAL.	GENERAL
1 2 3 4 5 6 8	" 1 3 " 1 2	1 1 1 ,,	ກ . ກ ກ ກ	1 2 3 1 2 1 2	" 2 " 1 1	ກ ກ ກ ກ	ກ 1 ກ ກ ກ	" 1 2 " 1	1 2 4 3 1 2 2 2
Potal.	7	6	77	13	5	"	1	6	19

Logroño, 11 de febrero de 1894.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.

IMPRENTA PROVINCIAL